

TRIBUNAL SUPERIOR
DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA
SALA LABORAL

Magistrado Ponente: EDUIN DE LA ROSA QUESSEP

PROCESO EJECUTIVO LABORAL PROMOVIDO POR NAYIBE CAICEDO ROMERO CONTRA LUZ MARINA CASTIBLANCO CASTIBLANCO.
RADICACIÓN No. 25290-31-03-002-**2015-00308**-01

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de octubre de dos mil veinte (2020)

Conforme lo preceptuado en el artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020 expedido por el Gobierno Nacional, se decide el recurso de apelación interpuesto por el abogado de la parte demandada contra el auto proferido el 28 de octubre de 2019 por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Fusagasugá – Cundinamarca, mediante el cual decretó una medida cautelar.

Previa deliberación de los magistrados que integramos esta Sala, y conforme a los términos acordados, se procede a proferir el siguiente:

AUTO

- 1.** La demandante, el 10 de junio de 2015, promovió demanda ejecutiva laboral contra la aquí demandada, para que se librara mandamiento de pago a su favor por las sumas contenidas en la sentencia de 3 de marzo de 2014 proferida por el Juzgado 2º Civil del Circuito de Fusagasugá dentro del proceso ordinario laboral que le antecedió y que fue confirmada por este Tribunal en fallo de 25 de marzo de 2015; igualmente, para que se libre mandamiento por las costas procesales causadas en ambas instancias.

- 2.** El Juzgado 2º Civil del Circuito de Fusagasugá con auto del 2 de julio de 2015 libró mandamiento de pago por las siguientes sumas y conceptos: \$5.437.910 por cesantías, \$96.944 por intereses sobre las cesantías, \$5.437.910 por prima de servicios, \$2.718.955 por vacaciones, \$42.538.600 de salarios dejados de cancelar; por los intereses moratorios sobre las anteriores sumas, de conformidad con lo establecido en el artículo 65 del C.S.T., \$5.000.000 por concepto de costas de primera instancia y \$300.000.00 por costas de la segunda (fl. 9-10). Pero ante recurso de reposición interpuesto por la parte demandada, con auto del 25 de agosto de 2015, el juez modificó lo atinente a los intereses moratorios, para ordenarlos con tasa anual del 6% sobre las cesantías, intereses, primas y vacaciones, contabilizados desde el 5 de noviembre de 2013 y hasta cuando se verifique su pago (fl. 12-13).
- 3.** Luego, por solicitud de la parte actora, presentada el 26 de noviembre de 2018 (fl. 21), el juzgado de conocimiento con auto del 18 de febrero de 2019, dispuso seguir adelante la ejecución y liquidar el crédito y sus intereses (fl. 22).
- 4.** El demandante presentó liquidación de crédito (fl. 23), que fue objetada por la parte demandada (fl. 24-30); en todo caso luego de recursos y otros trámites, el juez con auto de 15 de julio de 2019, la modificó y la aprobó por la suma de \$90.099.309.57 (fl. 35-36).
- 5.** En cuaderno separado, el juez con auto del 25 de agosto de 2015 decretó dos medidas cautelares, una, el embargo del usufructo que la demandada tiene sobre el inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria 157-38025 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Fusagasugá; y dos, el embargo del inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria 350-77521 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ibagué (fl. 4 cuaderno 2). El apoderado de la demandada interpuso recurso de reposición contra la anterior decisión por considerarla excesiva (fl. 11), sin embargo, el juez con auto del 15 de octubre de 2015 dispuso no reponerla (fl. 13-14).

6. La Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Fusagasugá contestó que no era posible inscribir la medida cautelar dentro del folio de matrícula inmobiliaria 157-38025 por existir una prohibición judicial de suspensión del poder dispositivo (fl. 20). De otro lado, la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ibagué señaló que no se podía inscribir la medida sobre el otro inmueble por cuanto la ejecutada no es la titular del derecho real de dominio (fl. 27).
7. El apoderado de la parte demandante mediante escrito del 21 de mayo de 2019 solicitó el embargo del inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria 157-65484 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Fusagasugá (fl. 32).
8. El Juzgado Segundo Civil del Circuito de Fusagasugá, con auto del 28 de octubre de 2019 decretó dicha medida cautelar, y dispuso oficiar a la oficina de registro correspondiente (fl. 34).
9. La demandada dentro del término oportuno interpuso recurso de reposición en subsidio de apelación contra dicha providencia. Señala que dentro del proceso ya existe una medida cautelar que satisface el pago del crédito *“pues la parte demandante solicito (sic) tal Medida Cautelar en el Juzgado Primero Penal Municipal, (Juez Control de Garantías) y por tal razón registro negó la Cautelar solicitada por su despacho, en razón justamente a la suspensión del poder dispositivo donde el registrador dijo precisamente que no era viable la Inscripción de la medida cautelar mediante oficio 1226 del 30-10-2015 cautelar de suspensión del poder adquisitivo que se encuentra vigente en favor de la demandante del proceso de la referencia y víctima en el proceso penal”*; de otro lado, considera que en esta oportunidad *“va a ocurrir lo mismo con respecto al folio de matrícula inmobiliaria 157-38025 de la ORIP de Fusagasugá”*; y agrega que la demandante *“viene a hacer inducir al despacho en erros (sic) sabiendo que tiene embargados (2) Inmuebles en el juicio penal ¿Por qué viene a solicitar en el proceso laboral las mismas medidas cautelares?”*, a lo que se suma que el inmueble *“aprisionado con la medida cautelar supera los (...) (\$340.000.000) de lo que resulta exorbitante, exagerado el decreto de una Nueva medida cautelar siendo esto un abuso del derecho”*, en ese sentido, considera que no es necesaria otra medida cautelar. Allega para el efecto copia del dictamen pericial sobre los avalúos comerciales de los inmuebles

identificados con matrículas inmobiliarias Nos. 157-38025 por \$340.000.000, y 157-65484 por \$130.000.000, y certificado de tradición de este último inmueble.

- 10.** El proceso ingresó al despacho el 13 de noviembre de 2019, y con auto del 15 de julio de 2020 dispuso no reponer el auto atacado, y concedió el recurso de apelación. Consideró que la medida cautelar no es exorbitante como lo indica el apelante como quiera que la misma recae sobre un solo inmueble, máxime cuando en este proceso no se ha decretado otra medida. De otro lado, manifestó que la ejecutada no puede *“pretender exonerarse de la dicha cautela, aduciendo para ello que el bien se encuentra con suspensión temporal de derecho dispositivo, en un asunto penal que no se tiene conocimiento en este proceso”*, máxime cuando *“los dos asuntos no tratan sobre la misma materia pues una cosa, se tramita en una cuestión de naturaleza ejecutiva que precede de un proceso declarativo laboral y otra muy diferente la que se adelanta, investiga y juzga en un asunto de naturaleza penal”*.
- 11.** El expediente digital fue recibido en esta Corporación tan solo el 1º de octubre de 2020.
- 12.** En atención al levantamiento de términos judiciales dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura, en concordancia con lo preceptuado en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020, se admitió el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, mediante auto del 5 de octubre de 2020.
- 13.** Luego, con auto del 13 de octubre de 2020 se corrió traslado a las partes por el término común de 5 días para que presentaran sus alegatos de conclusión, dentro del cual ambas allegaron escritos correspondientes.
- 14.** La demandada insiste que no es procedente la medida cautelar decretada por el juzgado, por cuanto *“la parte actora tiene cobijados dos inmuebles con medida cautelar penal de suspensión del poder dispositivo dentro de la investigación que por el delito por el delito de fraude procesal le sigue a la demandada y a su hijo Hernando Portes Castiblanco”*.

La demandante por su parte, solicita se confirme la decisión del juez, por ser *“esta Medida Cautelar es la garantía de pago de la condena económica que debe cubrir la demandada señora CASTIBLANCO CASTIBLANCO”*.

CONSIDERACIONES

En los términos del artículo 35 de la Ley 712 de 2001, la tarea de revisión de esta Sala se circunscribirá al análisis de los puntos de inconformidad planteados por el recurrente en la presentación y sustentación del recurso de apelación.

Así las cosas, se tiene que el problema jurídico que debe resolverse es determinar si en este caso resulta procedente el decreto del embargo del inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria 157-65484 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Fusagasugá, y que fue denunciado como de propiedad de la aquí demandada.

El artículo 65 del CPTSS dispone que es apelable, entre otros, el proveído que decida sobre medidas cautelares, lo que le da competencia a este Tribunal para resolver el recurso interpuesto, pues el auto atacado de fecha 28 de octubre de 2019 dispuso decretar la medida cautelar solicitada por el apoderado de la demandante.

La demandada considera exorbitante la medida de embargo decretada sobre el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 157-65484, avaluado en \$130.000.000, porque, a su entender, por cuenta de este proceso ya se encuentra embargado otro inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 157-38025, cuyo avalúo comercial asciende a la suma de \$340.000.000, y de otro lado, porque en el proceso penal que cursa entre las mismas partes aquí intervinientes, en el que la ejecutante tiene la calidad de víctima, ya se embargaron tales inmuebles a favor de ella.

Una vez analizadas las documentales obrantes en el plenario, la Sala debe decir que no le asiste razón a la parte demandada, pues como se puede observar, si bien con auto del 25 de agosto de 2015 se decretó el embargo del usufructo que la demandada posee sobre el inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria 157-38025 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Fusagasugá (fl. 4 cuaderno 2), lo cierto es que dicha oficina mediante nota devolutiva del 15 de noviembre de 2015 informó que *“EL FOLIO DE MATRÍCULA INMOBILIARIA CITADO SE ENCUENTRA VIGENTE PROHIBICIÓN JUDICIAL –SUSPENSIÓN DEL PODER DISPOSITIVO–, POR TANTO NO ES VIABLE LA INSCRIPCIÓN DEL PRESENTE DOCUMENTO”* (fl. 20), y por tal motivo no materializó la medida cautelar.

En consecuencia, como quiera que la obligación que aquí se persigue no se encuentra respaldada con medida cautelar alguna, resulta procedente la decretada por el juez mediante auto del 28 de octubre de 2019.

Ahora, es cierto que en el inmueble de propiedad de la demandada identificado con matrícula inmobiliaria No. 157-65484 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Fusagasugá, objeto de la actual medida, también aparece una anotación de *“PROHIBICIÓN JUDICIAL: 0463 PROHIBICIÓN JUDICIAL SUSPENSIÓN DEL PODER DISPOSITIVO C.U.I. 252906000397201300117 N. 2015-0293”* ordenada por oficio del 23 de noviembre de 2015 emitido por el Juzgado Primero Penal Municipal de Fusagasugá (fl. 37 vto), misma anotación que llevó a la oficina de instrumentos públicos a no registrar la medida ordenada en este proceso frente al inmueble 157-38025, sin que sea del caso estudiar ahora la legalidad o pertinencia de dicha decisión pues la misma no es materia de la apelación y el Tribunal debe limitarse a estudiar la controversia propuesta. De todas formas, de los certificados de tradición agregados a los autos ni siquiera se desprende que las suspensiones del poder dispositivo antes señaladas tenga como causa algún proceso penal interpuesto por la ejecutante contra la demandada y que el mismo tenga como propósito proteger a la primera como víctima, como dice el apoderado de la demandada, sin que sea posible colegir que se trate de unas medidas en su favor; mas la Sala debe advertir que de

conformidad con lo establecido en el artículo 97 del Código de Procedimiento Penal, tal prohibición judicial que impide al *“imputado dentro de un proceso penal”* enajenar sus bienes sujetos a registro, está limitada *“durante los seis (6) meses siguientes a la formulación de la imputación”*, por lo que se trata de una mera prohibición que no es equiparable a un embargo decretado judicialmente.

Incluso, como bien lo dijo el juez de primera instancia, si se aceptara que las medidas cautelares de limitación del poder dispositivo fueron establecidas en favor de la aquí ejecutante dentro del respectivo proceso penal, las mismas son independientes y ajenas a las que se pretenden en este juicio ejecutivo laboral, cuyo objeto es garantizar el pago de las acreencias laborales contenidas en el mandamiento de pago, las que dicho sea de paso, según liquidación de crédito aprobada el 15 de julio de 2019, asciende a la suma de \$90.099.309.57 (fl. 35-36), y que a la fecha no ha sido satisfecha por la demandada, sin que para los efectos de limitación de embargos a que se refiere la ley procesal puedan sumarse las provenientes de dos jurisdicciones totalmente diferentes y con objetos y naturaleza también distintas, pues las únicas que podrían tenerse en cuenta para los referidos efectos son las decretadas en este ejecutivo laboral.

En consecuencia, no queda camino diferente que confirmar el auto apelado.

Costas en esta instancia a cargo de la demandada por perder el recurso; por agencias en derecho se fija la suma de \$250.000.

En mérito de lo expuesto la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el auto proferido el 28 de octubre de 2019 por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Fusagasugá – Cundinamarca, dentro del proceso ejecutivo laboral promovido por NAYIBE CAICEDO

ROMERO contra LUZ MARINA CASTIBLANCO CASTIBLANCO, conforme las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: Costas en esta instancia a cargo de la demandada; por agencias en derecho se fija la suma de \$250.000.

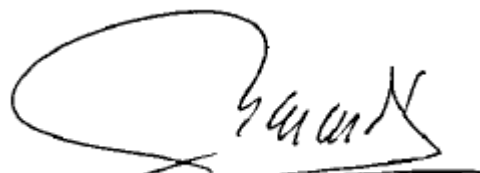
TERCERO: DEVOLVER el expediente al juzgado de origen.

LAS PARTES QUEDAN NOTIFICADAS EN ESTADOS. ENVÍESE COPIA DE ESTA PROVIDENCIA AL CORREO ELECTRÓNICO DEL APODERADO DEL DEMANDANTE, Y CÚMPLASE,



EDUIN DE LA ROSA QUESSEP

Magistrado



JAVIER ANTONIO FERNÁNDEZ SIERRA

Magistrado



MARTHA RUTH OSPINA GAITÁN

Magistrada

SONIA ESPERANZA BARAJAS SIERRA

Secretaria